



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00006-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RANDOL MOISES LOPEZ SERRANI
DEMANDADO: RAFAEL JOSE MERCADO MORELO

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se ordene Despacho comisorio comisionando diligencia de entrega de bien inmueble reivindicatorio. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud que hace el DR DARIO LUIS SOLIS JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante el señor RANDOL MOISES LOPEZ SERRANO, por medio del cual manifiesta que: (...) “pese a haberse condenado al señor RAFAEL JOSE MERCADO MORELO, a restituir al demandante el inmueble ubicado en la carrera 11 A No. 74 -46 (Mz 33 lote 20) Barrio Villa Las Moras registrado con matrícula de origen 040-286909 y actual 041-93307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, esa restitución no se ha cumplido. Por lo anterior comisionese a la Alcaldía a través de su Inspección de Policía para que proceda con la entrega material del inmueble.”

Constatado lo manifestado por él apoderado de la ejecutada, se tiene que efectivamente dentro del auto adiado veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) se emitió sentencia de proceso reivindicatorio de la referencia y en el mismo se condenó lo siguiente:

(...) “SEGUNDO: Condenase al señor RAFAEL JOSE MERCADO MORELO, a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 11 A No. 74 -46 (Mz 33 lote 20) Barrio villa las moras registrado con matrícula de origen 040-286909 y actual 041-93307 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, que mide y linda así: Lote No. 21 de la manzana no, 33 de la urbanización villa las moras que mide y linda al SUR 6, 00 mts y linda con vía vehicular en medio. NORTE 6.00 mts y linda con lote 8 de las mismas manzanas ESTE, 12:00 MTS y linda con lote No. 19 de la misma manzana. OESTE; 12:00 mts y linda con lote No. 21 de la misma manzana. Área total del lote: 72: 00 mts cuadrados. Restitución que deberá hacer en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. En caso contrario comisionese a la Alcaldía a través de su inspección de Policía para que proceda con la entrega.” (...).

Del cual, tal como lo expone el solicitante, no se ha dado cumplimiento por parte del demandado, por lo que se le dará aplicación al artículo 308 numeral primero, que a letra dice así:

(...) “1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.” (...)

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
RESUELVE

1. Comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que lleve a cabo diligencia de entrega de inmueble ubicado en la carrera 11 A No. 74 -46 (Mz 33 lo20) Barrio villa las moras registrado con matricula de origen 040-286909 y actual 041-93307 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, que mide y linda así: Lote No. 21 de la manzana no, 33 de la urbanización villa las moras que mide y linda al SUR 6, 00 mts y linda con via vehicular en medio. NORTE 6.00 mts y linda con lote 8 de las mismas manzanas ESTE, 12:00 MTS y linda con lote No. 19 de la misma manzana. OESTE; 12:00 mts y linda con lote No. 21 de la misma manzana. Área total del lote: 72: 00 mts cuadrados, tal como fue ordenado en fallo de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. Líbrese el oficio de rigor. aviso correspondiente. Que una vez realizada la diligencia se debe hacer devolución con todos los anexos a la diligencia. Remitir por correo electrónico.
2. Notifíquese el presente auto, además de por estado electrónico por edicto en un medio de publicación de alta circulación a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28554f813e587e43db027ccbd69a0c500ccfd6afa090901ddd0297f155a4cd44**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: JHONATAN RUEDA FABRA C.C. 1.002.127.372

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por BANCO ITAÚ, en contra de JHONATAN RUEDA FABRA, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Si bien la representante legal de la sociedad MARCANO ASESORES S.A.S., manifiesta actuar como apoderado de la parte activa, lo cierto es que no se evidencia poder que haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP) o que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 correspondiente a que se haya enviado por parte de la parte actora BANCO ITAU, desde su correo electrónico, a la dirección electrónica de la apoderada (la registrada en el certificado de existencia y representación legal). Así las cosas, la sociedad MARCANO ASESORES S.A.S. debe acreditar su derecho de postulación en el proceso de marras.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7901495efad7aee178b761f0a0b64ce1cf408bcb1c5fc8e8aabaaa24846aad2**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00056-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NORBERTO CARO CASTRO C.C. 8.738.675 y ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA C.C. 32.715.440

DEMANDADO: ENILDA ISABEL CARO CASTILLO C.C. 23.193.649

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por NORBERTO CARO CASTRO y ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA, en contra de ENILDA ISABEL CARO CASTILLO, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado ENILDA ISABEL CARO CASTILLO el siguiente: psicopedagogico2000@hotmail.com, sin embargo, no se indicó la forma como fueron obtenidos dichos correos, ni las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

2. Se observa en la demanda que se pretende el pago de los intereses de mora y además la Cláusula Penal.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 1594 del Código Civil, el cual manifiesta:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir aun tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

En ese orden, la Cláusula Penal pactada por las partes cumple la función de sanción por incumplimiento del contrato, y no solo como indemnización de perjuicio, por tal motivo, no es factible acumular en una misma demanda dos pretensiones que cumplen la misma finalidad, correspondiente a intereses moratorios y clausula penal, pues se presume el cobro de doble indemnización.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00056-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NORBERTO CARO CASTRO C.C. 8.738.675 y ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA C.C. 32.715.440

DEMANDADO: ENILDA ISABEL CARO CASTILLO C.C. 23.193.649

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que señale con cual concepto desea continuar con la demanda, presentando la reforma como ya se ha indicado.

3. Se observa que la parte actora solicita el pago de los servicios públicos dejados de pagar por la demandada, no obstante, no se avizora en el expediente que se aportara la constancia del pago de dichos servicios, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 el cual señala:

“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el ejecutante deberá aportar las constancias de los pagos de servicios públicos dejados de pagar por el demandado, para efectos de repetir contra ellos dicha obligación, so pena de negar la pretensión.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39985b693c1fecee8dc1b430a511f2f87fd1538a3b30f0e60d5b7b5c0010ab**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO CONTRERAS DONADO C.C. 8.567.877

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

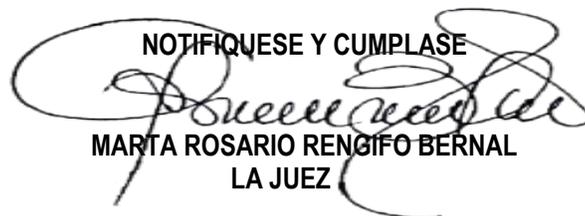
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GILBERTO ANTONIO CONTRERAS DONADO C.C. 8.567.877** a favor **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por las siguientes sumas:
 - **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.594.677)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificado(a) con NIT. 901.228.355-8 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO CONTRERAS DONADO C.C. 8.567.877

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

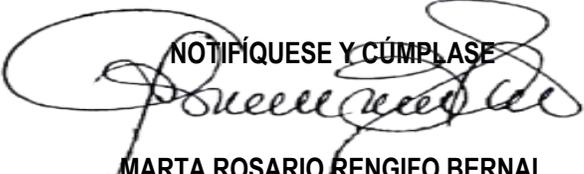
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) GILBERTO ANTONIO CONTRERAS DONADO identificado con C.C. 8.567.877 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$30.770.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) GILBERTO ANTONIO CONTRERAS DONADO identificado con C.C. 8.567.877 como empleado(a) de SODEXO SA. Límitese en la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$30.770.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3688d2d18bb2b2dbb67e99b24ec0d093d6556cfe7cddf5b14aab6158a8a50**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: YEIDY CECILIA CALDERIN COAVAS C.C. 50.883.290

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA, a través de apoderada judicial, en contra de YEIDY CECILIA CALDERIN COAVAS, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada de la siguiente manera:

“PRIMERA. UN MILLON NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1090149), valor total que corresponde a las cuotas de administración de los siguientes meses:

Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2022.

Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2023

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total es completamente exigible.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa debe discriminar cada cuota de administración adeudada por el ejecutado de manera Individual, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles desde el momento que se causa cada una.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: YEIDY CECILIA CALDERIN COAVAS C.C. 50.883.290

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d2e55b5257de5123548ba8152ad34aa4ebf33bcba177110ee7882e5e3d**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: PAMELA JOSEFINA LOPEZ LARA C.C. 36.507.185

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA, a través de apoderada judicial, en contra de PAMELA JOSEFINA LOPEZ LARA, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada de la siguiente manera:

“PRIMERA. OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$848379), valor total que corresponde a las cuotas de administración de los siguientes meses: Noviembre y Diciembre del 2022. Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2023Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total escompletamente exigible.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa debe discriminar cada cuota de administración adeudada por el ejecutado de manera Individual, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles desde el momento que se causa cada una.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

2. No se indican las direcciones físicas y electrónicas de la demandada tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: PAMELA JOSEFINA LOPEZ LARA C.C. 36.507.185

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5149d5a51dea20c78e58cfe622ea871dbc9bb1563255654e5f8fafb6daac07**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: LISETTE PAOLA RODRIGUEZ PIZARRO C.C. 1.129.575.907

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA, a través de apoderada judicial, en contra de LISETTE PAOLA RODRIGUEZ PIZARRO, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada de la siguiente manera:

“PRIMERA. NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$969764), valor total que corresponde a las cuotas de administración de los siguientes meses:

Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2022.

Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2023.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total es completamente exigible.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa debe discriminar cada cuota de administración adeudada por el ejecutado de manera Individual, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles desde el momento que se causa cada una.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: LISETTE PAOLA RODRIGUEZ PIZARRO C.C. 1.129.575.907

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745cf5cdcf56ebca1ef20ab3ecf3a7a439b6e80185f781e393b9bb12118270b1

Documento generado en 18/03/2024 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: DELWIN JOSE VELANDIA VALLE C.C. 72.226.265

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA, a través de apoderada judicial, en contra de DELWIN JOSE VELANDIA VALLE, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada de la siguiente manera:

“PRIMERA. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1763037), valor total que corresponde a las cuotas de administración de los siguientes meses: Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2022. Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2023Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total escompletamente exigible.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa debe discriminar cada cuota de administración adeudada por el ejecutado de manera Individual, en razón a que cada obligación es distinta y se hacen exigibles desde el momento que se causa cada una.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo antes señalado, además de recordarle que cualquier alteración de los hechos, pretensiones o de las partes, se debe ajustar a lo señalado en el artículo 93 del estatuto procesal, correspondiente a la reforma de la demanda.

2. No se indican las direcciones físicas y electrónicas de la demandada tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA NIT. 901.216.192
DEMANDADO: DELWIN JOSE VELANDIA VALLE C.C. 72.226.265

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e5e08aba6a7e94eff0c21a20089264ec09065b0fc2de954274d1477df7ec82c

Documento generado en 18/03/2024 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00065-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: JEAN CARLO OTERO CANTILLO C.C. 72.279.801

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JEAN CARLO OTERO CANTILLO C.C. 72.279.801** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:
 - **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$44.459.348,81)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de enero de 2024, fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado(a) con C.C. 1.073.515.005 y T.P. 368.650 del C S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-195315**, de propiedad de JEAN CARLO OTERO CANTILLO C.C. 72.279.801 y el cual posee hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. ubicado en la CARRERA 20 # 44-30 APTO 503 INT 2 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE del municipio de Soledad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00065-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: JEAN CARLO OTERO CANTILLO C.C. 72.279.801

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b12505d3e607cea50c90e872f952fd60be027bdbb2d389b398f6d10592559a

Documento generado en 18/03/2024 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: FAUSTO MAURICIO ARBELAEZ CUESTA C.C. 1,045,679,331 y YEIMY JOHANA CASTAÑEDA
NEIRA C.C. 1,129,573,855

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **FAUSTO MAURICIO ARBELAEZ CUESTA C.C. 1,045,679,331 y YEIMY JOHANA CASTAÑEDA NEIRA C.C. 1,129,573,855** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4**, por las siguientes sumas:
 - **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25,381,340.98)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7,306,125.46)** por concepto de cuotas vencidas de septiembre 2021 hasta noviembre de 2023.
 - **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5,891,662.78)** por concepto de intereses de plazos generados sobre la obligación.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

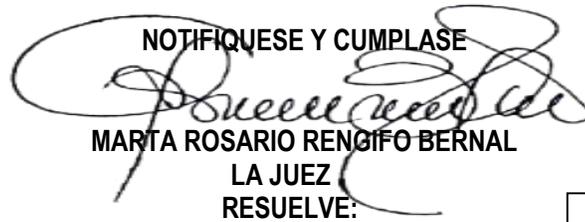
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: FAUSTO MAURICIO ARBELAEZ CUESTA C.C. 1,045,679,331 y YEIMY JOHANA CASTAÑEDA
NEIRA C.C. 1,129,573,855

- Téngase al(la) doctor(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado(a) con C.C. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-70099**, de propiedad de FAUSTO MAURICIO ARBELAEZ CUESTA C.C. 1,045,679,331 y YEIMY JOHANA CASTAÑEDA NEIRA C.C. 1,129,573,855 y el cual posee hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ubicado en la CALLE 81A #18E-34 del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97a8d3cb6e11bc587e9b077ff6919ee63836d966e4c2b0d8b80ce548baea2ca**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00071-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIRLEYDIS SARAY ALVAREZ AVILA C.C. 1.143.143.111

DEMANDADO: WANDER ENRIQUE DOMINGUEZ LUGO C.C. 72.314.311

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

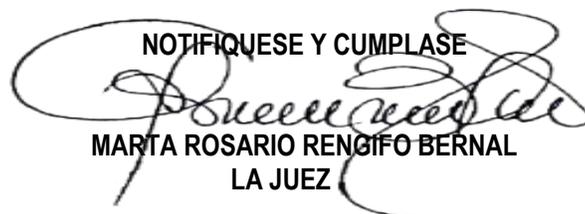
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **WANDER ENRIQUE DOMINGUEZ LUGO C.C. 72.314.311** a favor **MIRLEYDIS SARAY ALVAREZ AVILA C.C. 1.143.143.111** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de marzo de 2023, hasta el 20 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) JOHNNY EDUARDO PULGAR SEVERICHE identificado(a) con C.C. 8.532.854 y T.P. 306.555 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRLEYDIS SARAY ALVAREZ AVILA C.C. 1.143.143.111
DEMANDADO: WANDER ENRIQUE DOMINGUEZ LUGO C.C. 72.314.311

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) WANDER ENRIQUE DOMINGUEZ LUGO identificado con C.C. 72.314.311, como empleado(a) de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Límitese en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$6.280.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) WANDER ENRIQUE DOMINGUEZ LUGO identificado con C.C. 72.314.311, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$6.280.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c7db7a8f6c8a56f854e85eca5f0fb5c69f7d32e47c3f7dbeee1b52d73747b**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00322-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: RUBEN DARIO ACUÑA RAMIREZ, C.C. 72.238.017

INFORME SECRETARIAL. Soledad, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1**, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **RUBEN DARIO ACUÑA RAMIREZ, C.C. 72.238.017** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado anunciada en la demanda, se aporta la respectiva evidencia de la forma como se obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de acuse de recibo, el día 05 de noviembre de 2021. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 05 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

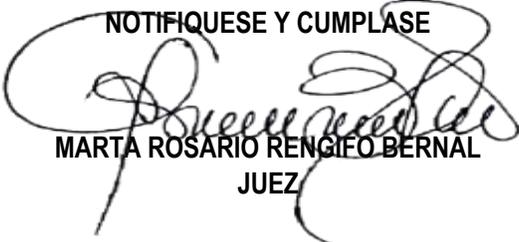
“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RUBEN DARIO ACUÑA RAMIREZ, C.C. 72.238.017**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2392efaaeab231bbc902e1ca30cd18acd97a80cb79db8b6213b3777f4e2d941f**

Documento generado en 18/03/2024 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUERRERO LEON C.C. 72.192.484
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA HERRERA C.C 1.129.574.092

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHON JAIRO ARIZA HERRERA C.C 1.129.574.092** a favor **LUIS ALBERTO GUERRERO LEON C.C. 72.192.484** por la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 28 de marzo de 2022, hasta el 28 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

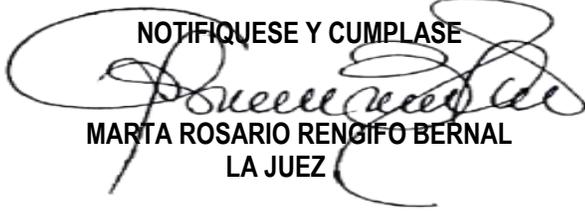
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** identificado(a) con C.C. **72.122.019** portador de la Tarjeta Profesional No. **75.596** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUERRERO LEON C.C. 72.192.484
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA HERRERA C.C 1.129.574.092

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUERRERO LEON C.C. 72.192.484
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA HERRERA C.C 1.129.574.092

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JHON JAIRO ARIZA HERRERA identificado con la C.C 1.129.574.092, como empleado(a) de la POLICIA NACIONAL. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ca3c03534b85278a7c0cf292ab33088942503391911bf080321051039df6a**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RAD. No. 08758-40-03-002-2013-00068
RADICADO INTERNO No. 1823M2 2016
DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE MEDINA CARDENAS hoy cesionario GRUPO GECE
DEMANDADO: GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA.

INFORME SECRETARIAL, Soledad diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la apoderada judicial de la parte Cesionaria, solicita se ordene comisión ante NOTARIA para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la cesionaria DRA KARLA ALARCON JIMENEZ se solicita dar trámite de liquidación de crédito y ordena comisión para realizar diligencia de remate.

Revisado el expediente, se evidencia que en fecha Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se emitió auto que da trámite a liquidación de crédito presentada por la parte cesionaria, así mismo se ordenó traslado de avalúo de bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.041-58912, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$34.424.000), traslado que se encuentra vencido, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RAD. No. 08758-40-03-002-2013-00068
RADICADO INTERNO No. 1823M2 2016
DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE MEDINA CARDENAS hoy cesionario GRUPO GECE
DEMANDADO: GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA.

INFORME DE SECRETARIAL- Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el cesionario solicita se dé trámite al avalúo, liquidación de crédito y comisión de remate, encontrándose pendiente decidir lo propio. Sírvase proveer

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentado memorial por parte del demandante mediante el cual aporta avalúo del bien inmueble perseguido dentro del proceso y que se encuentra embargado y debidamente secuestrado identificado con Matricula Inmobiliaria No.041-58912, para lo cual aporta certificado expedido por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$34.424.000), estando pendiente determinar el mismo conforme indica la regla contenida en el artículo 444 del C.G.P. Y darle el respectivo traslado:

Avalúo catastral total 34.424.000
+ 50% 17.212.000
Total = 51.636.000

De otro lado, en cuanto a la liquidación adicional de crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma, se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que se corrió traslado mediante fijación en lista No. 4 del 4 de mayo de 2022, no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por último, con relación a la comisión para la notaría, este Despacho se abstendrá de acceder a ello, hasta tanto estén debidamente ejecutoriada todas las actuaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Del anterior avalúo córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días.
2. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito ADICIONAL presentada dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por FRANKLIN ENRIQUE MEDINA CARDENAS hoy cesionario GRUPO GECE contra GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA por valor de \$ 23.350,349.67 por

DES:
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3882021 ext 4033
Calle 20A 347 42-91
Correo electrónico: j5@procuraduria.gubernacion.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RAD. No. 08758-40-03-002-2013-00068
RADICADO INTERNO No. 1823M2 2016
DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE MEDINA CARDENAS hoy cesionario GRUPO GECE
DEMANDADO: GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA.

concepto de capital más intereses moratorios causados desde la última aprobación hasta el 22 de abril de 2022

3. INCLUIR la suma de \$ 1.634.524 por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.
4. Abstenerse de dar trámite a la comisión solicitada conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Rosario Rengifo Bernal
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Jefe Municipal
Juzgado Municipal
Ché 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [08758-40-03-002-2013-00068-1823M2-2016-072022](https://procuraduria.gubernacion.gov.co/verificador/08758-40-03-002-2013-00068-1823M2-2016-072022)

Documento generado en 07/03/2022 07:13:54 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procuraduria.gubernacion.gov.co/FirmaElectronica>

DES:
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3882021 ext 4033
Calle 20A 347 42-91
Correo electrónico: j5@procuraduria.gubernacion.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Así mismo, respecto a lo ordenado en el No. 2 de auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023) de nombrar apoderado judicial por parte del demandado, el despacho procederá a REQUERIR por última vez al demandado **JOSE DE JESUS YANES ORTA**, para que nombre apoderado judicial, y no vulnerar el debido proceso.

Por otro lado, se aprecia que en el presente proceso no se encuentran solicitudes pendiente por resolver que versen sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, declarado un bien inembargable o decretado la reducción del embargo, tampoco existiendo respecto al bien objeto de la subasta, terceros acreedores hipotecario o prendarios, de tal manera que haberse efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P. y el previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, no se observar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

En consecuencia, respecto al escrito presentado por la parte cesionaria, en el que solicita comisión ante Notaria, y una vez constatado que el bien inmueble ubicado en la C 33 No.38B – 17 MZ 93 LO 23 de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria 041-58912, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, que a través de las Notarías se pueden adelantar las diligencias de remate ya sea a solicitud del interesado o por decisión del juez.

Este procedimiento en las Notaria es más rápido y más tranquilo para las partes, el despacho accederá a tal petición de acuerdo a lo estipulado en el artículo 454 del CGP .

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Estarse a lo resuelto, lo solicitado, mediante auto de fecha Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Reanudar el proceso de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).
3. Expedir oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido a la Notaria en TURNO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (Atlántico), con el fin de que practique diligencias de REMATE del m bien inmueble ubicado en la en la C 33 No.38B – 17 MZ 93 LO 23 de Soledad, identificado con con matrícula inmobiliaria 041-58912, de propiedad de los demandados GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P. Infórmese en el oficio que debe hacerse las publicaciones de ley. Que la diligencia se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 del CGP. La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble. El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate. La página del diario o la constancia del administrador del otro medio de amplia circulación, se agregarán al expediente antes de darse inicio la subasta. Librese el aviso correspondiente. Que una vez realizada la diligencia se debe hacer devolución con todos los anexos a la diligencia. Remitir por correo electrónico a la Notaria en turno y al correo de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c3262c318fea315550e44d2e971469b718b1b7ab29542260bf75981cc7d88**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624
RADICADO INTERNO: 2702M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al parqueadero. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
diecinueve (19) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita se requiera al parqueadero LA OCTAVA para que envíe informe fotográfico del estado del vehículo de PLACAS GOB-025 e indique si aún se encuentra bajo su custodia.

Reexaminado el expediente se observa que mediante auto de fecha Ocho (8) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023) se ordenó traslado de avalúo de vehículo identificado con placas GOB 025 de clase AUTOMOVIL MAZDA ALEGRO, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 6.560.000), el cual se encuentra vencido para proceder a aprobar.

En tal sentido, debe indicarse que muy a pesar que se dan los presupuestos para señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate, (vehículo embargado, secuestrado, avaluado y liquidación en firme), éste Despacho Judicial considera pertinente proceder previo al señalamiento de la fecha de remate, aclarar la situación del vehículo y la custodia actual del mismo

Por ello se requerirá al secuestre y al parqueadero, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 52 del CGP, que a letra dice:

(...) “El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Aprobar el avalúo en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 6.560.000).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. Requerir al señor SAID ALEJANDRO ARCOS PEREZ en calidad de SECUESTRE del vehículo de PLACAS GOB-025 secuestrado dentro del presente proceso, a fin se sirva informar previo señalamiento de fecha para remate, el estado del vehículo identificado con placas GOB 025 de clase AUTOMOVIL MAZDA ALEGRO con soporte fotográfico.
3. Requerir al propietario y/o encargado del Parqueadero LA OCTAVA ubicado en la carrera 8 N° 1 – 93 Centro – Bogotá DC con celular 3212052136, se sirva por escrito por medio del correo electrónico j04pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co informar el estado del vehículo identificado con placas GOB 025 de clase AUTOMOVIL MAZDA ALEGRO tanto de manera escrita con soporte fotográfico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5f5f43611265ce85f2bfc00855a6c7f533c93e8e0072970eeb3cc631ff76d6**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>